

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180006000
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Fredy Moyano Garavito y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción previa formulada.

En ese orden de ideas, se encuentra que Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló la excepción previa de inepta demanda, por considerar que la demanda *“no cumple con las exigencias procesales contempladas en el numeral 4 del artículo 137 del CCA”*.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción *“...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*, en los que se encontraría según el artículo 162 de la citada Ley la indicación de *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Descendiendo al caso en concreto, si bien la parte demanda formuló la excepción de inepta demanda, es importante señalar que el fundamento legal de la misma, esto es, el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo – Decreto No. 01 de 1984, no es una norma vigente para el momento de la presentación de la demanda, la cual corresponde a la Ley 1437 de 2011. Así mismo, si se interpretara que dicho artículo corresponde a la norma vigente, la misma no sería aplicable, toda vez que el artículo 137 hace referencia al medio de control de nulidad; mientras que el medio de control del presente proceso corresponde al de reparación directa.

En conclusión, el Despacho negará la excepción formulada toda vez que, la parte demandada más allá de invocar normas que no se encuentran vigentes o que no corresponden al medio de control del proceso de la referencia, no acreditó que efectivamente la demanda incumpliera con los requisitos indicados en los artículos 159 y ss de la Ley 1437 de 2011 o que hubiese acumulado indebidamente las pretensiones.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda formulada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez quede en firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 7 DE  
OCTUBRE DE 2021.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5171f6941a583f1eba757abb4383d7b257f329535d8abb38a4c1f19d6f844d**

Documento generado en 06/10/2021 07:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**